



NOTA DE ESTUDIO

COMITÉ JURÍDICO – 39º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 25 – 28 de junio de 2024)

Cuestión 2: Consideración del programa general de trabajo del Comité Jurídico

**INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN DEL
REGLAMENTO DE LA OACI PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
(WG-RRSD)**

(Presentado por el presidente¹ del WG-RRSD)

1. ANTECEDENTES

1.1 En su 37º período de sesiones (Montreal, 4 al 7 de septiembre de 2018), el Comité Jurídico, tras considerar la nota LC/37-WP/3-2, *Examen del Reglamento para la solución de controversias*, presentada por la Secretaría, decidió incluir la cuestión “Examen del Reglamento de la OACI para la solución de controversias” como nueva cuestión 2 en su programa de trabajo. Al mismo tiempo, decidió conformar un grupo de trabajo al cual encomendarle el examen, y que fuera el presidente del comité quien designara a sus integrantes en consulta con el Presidente del Consejo. El Grupo de Trabajo para la Revisión del Reglamento de la OACI para la Solución de Controversias (WG-RRSD) se creó en mayo de 2019 y celebró ocho reuniones en el período transcurrido hasta septiembre de 2023, cuando finalizó su labor.

1.2 En el anexo de esta nota de estudio figura el informe final del WG-RRSD, que se presenta al 39º período de sesiones del Comité Jurídico para su examen. En dicho informe final se ofrece un resumen de las principales deliberaciones celebradas por el grupo de trabajo en las ocho reuniones convocadas, con una propuesta de proyecto de revisión del Reglamento en el **apéndice A**. Se presenta en el **apéndice B** una lista no exhaustiva de elementos que podrían tratarse en las instrucciones sobre cuestiones de procedimiento emitidas por el Consejo en caso de que se adopte la enmienda propuesta a ese respecto.

2. DECISIÓN PROPUESTA AL COMITÉ

2.1 Se invita al Comité Jurídico a examinar la información que consta en el informe final del WG-RRSD y en sus apéndices a fin de facilitar su labor.

¹ Sr. Terry Olson, Francia.

ANEXO

INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE LA OACI PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (WG-RRSD) PRESENTADO AL 39º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO

1. ANTECEDENTES

1.1 En su 37º período de sesiones (Montreal, 4 al 7 de septiembre de 2018), el Comité Jurídico, tras considerar la nota LC/37-WP/3-2, *Examen del Reglamento para la solución de controversias*, presentada por la Secretaría, decidió incluir la cuestión “Examen del Reglamento de la OACI para la solución de controversias” como nueva cuestión 2 en su programa de trabajo. Al mismo tiempo, decidió conformar un grupo de trabajo al cual encomendarle el examen, y que fuera el presidente del comité quien designara a sus integrantes en consulta con el Presidente del Consejo.

2. CONFORMACIÓN, REUNIONES Y METODOLOGÍA DE TRABAJO DEL WG-RRSD

2.1 El Grupo de Trabajo para la Revisión del Reglamento de la OACI para la Solución de Controversias (WG-RRSD) se estableció en mayo de 2019, luego del envío de una comunicación a los Estados (IND/19/3) de fecha 22 de marzo de 2019 por la que se solicitaba la postulación de especialistas. La comunicación IND/19/3 informaba de que el WG-RRSD tendría por objeto ayudar al comité con la revisión del *Reglamento para la solución de controversias* (Doc 7782/2) (el Reglamento), para lo cual se tendrían en cuenta documentos comparables que se usan para fines semejantes en el resto del sistema de las Naciones Unidas y organismos públicos internacionales, en particular el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. La comunicación mencionaba además que el WG-RSSD debía considerar la formulación de mecanismos nuevos e innovadores para facilitar la solución de controversias en forma oportuna, expeditiva y transparente. Como producto concreto de este trabajo, el WG-RSSD prepararía un proyecto de revisión del Reglamento para someterlo a la consideración del Comité Jurídico.

2.2 Participaron en una o más reuniones del WG-RRSD especialistas de 23 Estados miembros (Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Camerún, Canadá, China, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Indonesia, Japón, Kenya, Kuwait, Nigeria, Países Bajos, Qatar, Reino Unido y Singapur) y una organización internacional (la Comisión Africana de Aviación Civil).

2.3 En la primera reunión se eligió por aclamación al Sr. Terry Olson (Francia) para presidir el grupo de trabajo. En esa misma reunión fue elegido el embajador Abdul Kadir Jailani (Indonesia) como vicepresidente. En la cuarta reunión se informó al grupo de que el embajador Jailani había sido destinado por su gobierno a desempeñar otras funciones, por lo que dejaría de participar en el grupo. En la quinta reunión, el grupo eligió al Sr. John Thachet (Canadá) como vicepresidente.

2.4 También en su primera reunión, el grupo de trabajo acordó por unanimidad recomendar que el presidente del Comité Jurídico designara al Sr. David Low (Singapur) para actuar como relator hasta el 38º período de sesiones del Comité Jurídico y realizar durante ese tiempo un estudio para asistir al grupo de trabajo en su cometido. En su 38º período de sesiones (virtual, 22 al 25 de marzo de 2023), el Comité Jurídico decidió que el Sr. David Low continuara desempeñándose como relator del grupo de trabajo.

2.5 El WG-RRSD se reunió ocho veces: primera reunión, Montreal, 7 al 9 de mayo de 2019; segunda reunión, Montreal, 12 al 14 de noviembre de 2019; tercera reunión, virtual, 1 al 3 de diciembre de 2020; cuarta reunión, virtual, 6 al 8 de abril de 2021; quinta reunión, virtual, 5 al 7 de octubre de 2021; sexta reunión, virtual, 11 al 13 de enero de 2022; séptima reunión, Montreal, 10 al 12 de enero de 2023, y octava reunión, Montreal, 19 al 22 de septiembre de 2023. En el transcurso de sus reuniones, el grupo de trabajo consideró varios proyectos de posible revisión al Reglamento de la OACI, entre otros asuntos.

2.6 Para realizar correctamente su trabajo, el WG-RRSD consideró los resultados de las investigaciones y estudios comparativos que había llevado a cabo la Secretaría para reunir las prácticas correspondientes de otros órganos internacionales con funciones judiciales y de solución de controversias. Habida cuenta de que el artículo 84 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944 – el “Convenio de Chicago”) estipula que las decisiones del Consejo podrán apelarse ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el grupo de trabajo tuvo en cuenta las decisiones pertinentes de la CIJ, y en particular sus fallos en la *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos contra Qatar)*, Fallo, Informes de la CIJ 2020, p. 81 (“el fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 relativo al artículo 84 del Convenio de Chicago”) y la *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales de 1944 (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos contra Qatar)*, Fallo, Informes de la CIJ 2020, p. 172 (“el fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 relativo al artículo II del Acuerdo de Tránsito”) (los fallos de la CIJ del 14 de julio de 2020), los cuales se emitieron entre su segunda y tercera reuniones.

3. **CONSIDERACIÓN DE LA CUESTIÓN DURANTE EL 38º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO Y EL 41º PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA**

3.1 En su 38º período de sesiones (virtual, 22 al 25 de marzo de 2022), el Comité Jurídico examina la nota LC/38-WP/2-1, *Informe de avance del Grupo de Trabajo para la Revisión del Reglamento de la OACI para la Solución de Controversias (WG-RRSD)*, presentada por el presidente del grupo. Se destaca la opinión del presidente del grupo de que este ha alcanzado un alto nivel de acuerdo en principio sobre algunas áreas posibles de revisión del Reglamento, así como sobre otras áreas de dicho instrumento que no se estima necesario revisar. Se señala además que algunos otros aspectos del Reglamento que se habían considerado para su modernización, si bien han sido objeto de debates exhaustivos, siguen evolucionando, por lo que el grupo tendría que continuar analizándolos. El Comité Jurídico asignó la máxima prioridad a la cuestión del “Examen del Reglamento de la OACI para la solución de controversias” en su programa de trabajo. Posteriormente, durante la cuarta sesión de su 226º período de sesiones (30 de mayo de 2022), el Consejo aprobó el programa de trabajo general revisado del Comité Jurídico.

3.2 Durante su 41º período de sesiones (Montreal, 27 de septiembre al 7 de octubre de 2022), la Comisión Jurídica de la Asamblea consideró la nota de estudio A41-WP/53 presentada por el Consejo, en la cual se informaba a la Asamblea sobre la labor de la organización en la esfera jurídica, incluidos los trabajos en curso del grupo de trabajo. La comisión consideró también la nota A41-WP/124, Revisión 1, presentada por la República de Corea, en la cual se proponía, entre otras cosas, invitar a la Asamblea a apoyar la labor del grupo de trabajo y solicitar a la OACI que organizara un taller o seminario en el que todos los Estados miembros pudieran intercambiar opiniones sobre los resultados del grupo de trabajo una vez concluidas sus funciones. La comisión tomó nota de los avances registrados por el grupo de trabajo y de que su labor continúa conforme a lo estipulado por el Consejo, así como de la sugerencia de la República de Corea de organizar un seminario o taller sobre los resultados del grupo.

4. **PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE LA OACI PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

4.1 Concluidas sus deliberaciones, el grupo de trabajo propone el proyecto de revisión del Reglamento que figura en el **apéndice A** de este informe.

5. **ASPECTOS SUSTANTIVOS CONSIDERADOS POR EL WG-RRSD CON RESPECTO AL REGLAMENTO**

5.1 La presente sección contiene un resumen de los aspectos sustantivos de las deliberaciones del grupo de trabajo a lo largo de sus ocho reuniones. Si bien el WG-RRSD considera que algunas de las disposiciones del Reglamento no requieren modificación alguna, también ha determinado que, por distintas razones enumeradas más adelante, es necesario revisar varias otras. En ese sentido, en el **apéndice A** de este informe se reúnen proyectos de revisión al Reglamento de la OACI que el WG-RRSD formuló para aquellas áreas del Reglamento que, al parecer del grupo de trabajo, ameritan una revisión. Aunque algunos de los aspectos sustantivos tratados en el grupo de trabajo son de índole temática y, en consecuencia, tocan varias disposiciones del Reglamento, otros se enfocan en disposiciones específicas e individuales del mismo. Por lo tanto, si bien el resumen de las deliberaciones sigue de una manera secuencial el orden de las disposiciones del Reglamento, las deliberaciones en torno a varias de las disposiciones se presentan juntas cada vez que se consideran aspectos temáticos o transversales.

5.2 **Campo de aplicación del Reglamento – Artículo 1**

5.2.1 Las deliberaciones del grupo de trabajo sobre esta cuestión giran en torno a si el alcance actual del Reglamento conforme está formulado en el artículo 1 debería ampliarse de forma que, además de los desacuerdos entre los Estados contratantes del Convenio de Chicago relativos a la interpretación y aplicación del Convenio de Chicago y sus Anexos, el acuerdo relativo al tránsito y el acuerdo sobre el transporte, el Reglamento debería aplicarse también a los desacuerdos sobre otros instrumentos de derecho aéreo internacional que ya han confiado al Consejo las funciones de solución de controversias o que puedan hacerlo en el futuro.

5.2.2 Durante las deliberaciones del grupo de trabajo se expresan distintos puntos de vista sobre este asunto. Algunas delegaciones se manifiestan a favor de ampliar el campo de aplicación del Reglamento para incluir una disposición global que abarque otros desacuerdos entre Estados contratantes del Convenio de Chicago relacionados con la aviación civil internacional que hayan sido referidos al Consejo de conformidad con un tratado entre Estados. A fin de evitar el tener que enmendar el Reglamento cada vez que un nuevo instrumento confiere funciones de solución de controversias al Consejo, algunas delegaciones plantean que podría mantenerse una lista aparte de instrumentos pertinentes fuera del Reglamento.

5.2.3 Sin embargo, algunas delegaciones se preguntan acerca de la base de competencia para ampliar el alcance del Reglamento, mientras otras se plantean si el artículo 1 debería modificarse para abarcar además tratados de derecho aeronáutico que facultarían al Consejo a hacer “recomendaciones” y no solo tomar “decisiones” sobre cualquiera de estas controversias. Además, algunas delegaciones opinan que la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento supondría una sobrecarga de trabajo para el Consejo, mientras que otras no ven en ello motivo de preocupación, siempre y cuando el Consejo sea consultado con antelación y acepte expresamente asumir estas funciones de solución de controversias.

5.2.4 Tras una deliberación prolongada, el grupo de trabajo decide proponer la revisión del artículo 1 que figura en el **apéndice A** de este informe. No obstante, esta propuesta permanece entre corchetes para señalar que a varias delegaciones todavía les preocupa y que en última instancia será el Comité Jurídico el que decida si se acepta. Las delegaciones que se muestran favorables a incluir esta

revisión aluden a que es necesario disponer de certidumbre jurídica sobre las normas procesales que se aplicarían en caso de desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de otros tratados relativos a la aviación civil internacional entre Estados contratantes. Las delegaciones que albergan dudas sobre su inclusión preguntan si la revisión propuesta podría plantear dificultades en materia de jurisdicción del Consejo para entender de dichos desacuerdos en virtud de terceros tratados, y si el consentimiento del Consejo para asumir dichas funciones ha de obtenerse en el momento en el que se concluye un tratado o en el momento en que se remite al Consejo un desacuerdo. En todo caso, todas las delegaciones están de acuerdo en que la propuesta de revisión no es una disposición que genere jurisdicción y que determinar si el Consejo tiene jurisdicción para desempeñar dichas funciones de todos modos debe determinarse caso por caso de conformidad con el tratado fundamental en cuestión.

5.3 **Dirección electrónica de quien actúa como agente de la parte demandante y la parte demandada - Artículo 2 1) b) (nuevo) [anteriormente artículo 2 b)] y artículo 4 1) a)**

5.3.1 Las deliberaciones del grupo de trabajo sobre este punto se centran en si, además de contar con una dirección en la sede de la Organización (conforme se estipula actualmente en el Reglamento), podrían encontrarse otras soluciones prácticas para mantener las comunicaciones entre la Organización y las/los agentes de las respectivas partes. Se registra consenso en el grupo de trabajo sobre la necesidad de mantener el requisito de que las/los agentes tengan una dirección en la sede de la Organización. A fin de brindar un alto nivel de certeza y al mismo tiempo permitir cierta flexibilidad para que el Reglamento se mantenga a la par de la evolución de los medios de comunicación, el grupo de trabajo propone que este se revise en los términos expuestos en el **apéndice A** del presente informe, para exigir a las/los agentes de cada una de las respectivas partes que también proporcionen una dirección de correo electrónico. El grupo de trabajo analiza también soluciones prácticas para aquellos Estados que no tengan domicilio físico en la sede de la Organización, entre ellas la posibilidad de utilizar el domicilio de la representación diplomática de otro Estado en la sede con tales fines.

5.4 **Lenguaje inclusivo – Artículos 2 1) b), 4 1) a), 6 2), 13 1) y 27 2)**

5.4.1 El debate del grupo de trabajo sobre este aspecto trata de la sustitución de términos como “presidente” y otros términos con marca de género por una alternativa inclusiva o de género neutro. El grupo de trabajo propone que se revise el Reglamento conforme se indica en el **apéndice A** de este informe para reflejar el principio de neutralidad de género a lo largo del texto en todos los idiomas, cuando corresponda.

5.5 **Presentación de alegaciones, documentación complementaria y correspondencia en forma impresa y electrónica - Artículos 2 2), 3 3), 4 3) y 7 5) (nuevos)**

5.5.1 Al abordar esta cuestión transversal, el grupo de trabajo considera si, además de las alegaciones presentadas por escrito (o en lugar de estas) conforme a lo ya previsto en el Reglamento en vigor, este debería revisarse para permitir que las partes en una controversia presenten sus alegaciones, documentos complementarios y correspondencia por vía electrónica ante la Organización. Como se refleja en el proyecto de revisión de las disposiciones mencionadas que figura en el **apéndice A**, el grupo de trabajo concluye que debería exigirse en el Reglamento que las partes presenten sus documentos a la Organización tanto en formato impreso como electrónico. De esta manera, en opinión del grupo de trabajo, se lograría un equilibrio entre la necesidad de facilitar la presentación y distribución eficientes de dichos documentos mediante el uso del formato electrónico y la necesidad de garantizar la certeza y autenticidad de los documentos al mantener el requisito de presentar los documentos impresos.

5.6 Requisito previo de negociación – Artículo 2 g)²

5.6.1 El grupo de trabajo considera si el requisito señalado en la versión actual del artículo 2 1) g) del Reglamento de que la memoria adjunta a la demanda debe contener una “declaración de que las partes realizaron negociaciones para dirimir el desacuerdo, pero que no pudieron llegar a una avenencia” es congruente con el texto del artículo 84 del Convenio de Chicago. El artículo 84 se refiere a cualquier desacuerdo que “no pueda ser solucionado mediante negociaciones”. Aunque algunas delegaciones opinan que el artículo 2 1) g) del Reglamento debería suprimirse en su totalidad, el grupo de trabajo acuerda en última instancia proponer que se enmiende para mantener su compatibilidad con el artículo 84 del Convenio de Chicago. A tal efecto, el proyecto de revisión presentado en el **apéndice A** procura alinear mejor la redacción del artículo 2 1) g) del Reglamento con el artículo 84 del Convenio de Chicago sin estipular restricción alguna sobre la posibilidad de que las partes continúen negociando para resolver su controversia mientras esta sigue pendiente de resolución en el Consejo. El proyecto de revisión también busca aportar claridad en aquellas situaciones en las que las negociaciones entre las partes no hayan arrojado resultados satisfactorios o en las que una o más partes no estén dispuestas a negociar, habida cuenta de las decisiones y los argumentos de la CIJ en sus fallos del 14 de julio de 2020, en que la CIJ estimó que:

“La Corte considera que el artículo 84 del Convenio de Chicago impone el requisito previo de negociación que ha de satisfacerse a fin de determinar la jurisdicción del Consejo de la OACI. Antes de presentar una demanda en virtud del artículo 84, un Estado contratante ha de intentar de forma genuina de negociar con el/los otro(s) Estado(s) concernido(s). En caso de que las negociaciones o intento de negociaciones acaben por resultar inútiles o se hallen paralizadas, el desacuerdo “no pued[e] ser solucionado mediante negociación” y se satisface el requisito previo de jurisdicción del Consejo de la OACI”.³

5.7 Fundamentos de excepciones declinatorias – Artículo 5 1)

5.7.1 En este punto, el grupo de trabajo debate si debería enmendarse el artículo 5 1) para incluir explícitamente la admisibilidad como fundamento de excepciones declinatorias. La disposición actual dice: “Si el demandado impugna la competencia del Consejo para conocer de la cuestión suscitada por el demandante, debería presentar una excepción declinatoria, en la que expondrá las razones en que fundamente la excepción”. Una gran mayoría de las delegaciones respalda la idea de revisar la redacción del artículo 5 1) para incluir de forma explícita la admisibilidad como fundamento de excepciones declinatorias, citando como argumento los fallos de la CIJ del 14 de julio de 2020, en los cuales la corte observó que, aunque el Reglamento no menciona expresamente la admisibilidad como fundamento de excepciones declinatorias, no impide al Consejo considerar una excepción respecto de la admisibilidad de una demanda como cuestión prejudicial⁴. Esto se refleja en las revisiones del artículo 5 1) propuestas en el **apéndice A** del presente informe. Al proponer estas revisiones, también se hace referencia al artículo 79 1) del Reglamento de la CIJ.

² Alude al artículo 2 g) del Reglamento en vigor. De aceptarse la propuesta del grupo de trabajo que consiste en añadir un nuevo artículo 2 2) (sobre la presentación de la demanda y la memoria tanto en papel como en formato electrónico), el artículo 2 a) – g) pasaría a ser artículo 2 1) a) – g).

³ Párrafo 89 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo 84 del Convenio de Chicago. Véase también el párrafo 90 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo II del Acuerdo de Tránsito.

⁴ Párrafos 56-57 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo 84 del Convenio de Chicago; y párrafos 56-57 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo II del Acuerdo de Tránsito.

5.8 Escritos y otros procedimientos relacionados con las excepciones declinatorias – Artículo 5 (3)

5.8.1 En el Reglamento actual no se hace mención alguna sobre la posibilidad de que una parte demandante presente un escrito en respuesta a la excepción declinatoria de la parte demandada. Además, en el Reglamento no se especifica cuántas rondas de alegaciones pueden intercambiar las partes luego de que la parte demandada ha presentado una excepción declinatoria. En el pasado, esta situación ha generado incertidumbre con respecto a cuántas rondas de alegaciones pueden realizar las partes en relación con una excepción declinatoria.

5.8.2 En vista de ello, el grupo de trabajo propone revisar el Reglamento para aclarar, primero, que la parte demandante puede presentar un escrito en respuesta a la excepción declinatoria de la parte demandada y, segundo, que no se permitiría la presentación de nuevos escritos relacionados con la excepción declinatoria a menos que el Consejo decida lo contrario. Las revisiones propuestas para el artículo 5 3) del Reglamento figuran en el **apéndice A** del presente informe, con lo cual se alinearía el Reglamento con la práctica internacional y se aclararía el procedimiento aplicable a las excepciones declinatorias. El grupo de trabajo coincide en que las enmiendas resultantes colocarían al Consejo en mejores condiciones para tratar las excepciones declinatorias de forma expedita y con antelación a cualquier otro procedimiento de conformidad con el artículo 5 4) del Reglamento.

5.9 Negociaciones durante la etapa de excepciones declinatorias – Artículos 5 4) y 14 1)

5.9.1 En virtud del artículo 5 4) del Reglamento, si se presenta una excepción declinatoria, el Consejo, después de oír a las partes, decidirá al respecto, como cuestión prejudicial, antes de tomar otras medidas de conformidad con el Reglamento. Sin embargo, en el artículo 14 1) del Reglamento se estipula que en cualquier momento del juicio y antes de que se celebre la sesión en que se dicte la decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 15 4) el Consejo podrá invitar a las partes en litigio a que entablen negociaciones directas, si el Consejo considera que no se han agotado las posibilidades de solucionar la controversia o de limitar las cuestiones controvertidas mediante negociaciones.

5.9.2 El grupo de trabajo conviene en que la presentación de una excepción declinatoria no debería impedir al Consejo invitar a las partes a entablar o continuar negociaciones directas para resolver la controversia de conformidad con lo previsto en el artículo 14 1) del Reglamento, lo cual podría haber sido la intención detrás del artículo 5 4). En consecuencia, el grupo de trabajo acuerda proponer que se revise el artículo 5 4) para aclarar que la obligación del Consejo de decidir sobre la cuestión presentada en la excepción declinatoria antes de tomar otras medidas de conformidad con el Reglamento no obsta para que las partes entablen negociaciones directas a fin de resolver su controversia ni para que el Consejo invite a dichas partes a proceder de esa forma conforme a lo estipulado en el artículo 14. En las revisiones propuestas para el artículo 5 4) del Reglamento que figuran en el **apéndice A** del presente informe se hace referencia también al artículo 79bis 3) del Reglamento de la CIJ.

5.10 Investigación o dictamen pericial – Artículo 8 1)

5.10.1 El texto actual del artículo 8 1) del Reglamento permite al Consejo encargar en todo momento, después de oír a las partes, “a cualquier persona, organismo, oficina, comisión u organización a su elección, que lleve a cabo una investigación o presente un dictamen pericial”. Si bien el artículo 8 2) del Reglamento indica cómo ha de someterse al Consejo y comunicarse a las partes el informe sobre los resultados de dicha investigación, junto con el expediente de la investigación y todo dictamen pericial, no se especifica cómo puede utilizarse dicho informe. Al respecto, aunque deja constancia de que cualquier asistencia de este tipo tendrá carácter de asesoría y no será vinculante para el Consejo, el grupo de trabajo debate si el Consejo podría basarse específicamente en dicha asistencia a la hora de formular sus decisiones.

5.10.2 Durante sus deliberaciones, el grupo de trabajo examina varias propuestas de redacción que procuran aclarar en términos explícitos que el Consejo puede procurar asistencia a fin de llegar a sus decisiones. También se considera una propuesta de crear una lista de especialistas a la cual el Consejo podría recurrir en busca de asistencia de así requerirlo. Sin embargo, como estas propuestas no congregan mayor respaldo de las delegaciones durante las deliberaciones del grupo, el artículo 8 se deja sin cambios.

5.11 Pruebas – Artículo 9

5.11.1 El grupo de trabajo debate si debiera enmendarse el artículo 9 para aclarar los tipos de pruebas que las partes pueden presentar en los escritos de alegación ante el Consejo. Concluido el debate, y en vista de que, en la práctica, no han surgido dificultades en casos precedentes, el grupo de trabajo concluye que no hay razones para modificar esta disposición. Algunas delegaciones indican que, si bien no es necesario revisar el artículo 9 en ese sentido, el Consejo podría considerar la conveniencia de aportar orientaciones prácticas adicionales sobre la materia por medio de instrucciones relacionadas con cuestiones de procedimiento (véanse el párrafo 5.21 y el **apéndice B** del presente informe).

5.12 Razones que fundamentan la decisión del Consejo – Artículo 15 2) v)

5.12.1 De conformidad con el artículo 15 2) v) del Reglamento, las decisiones que pronuncie el Consejo en virtud del artículo 84 del Convenio de Chicago, incluidas las referidas a excepciones declinatorias, medidas provisionales y al fondo, deben contener las conclusiones del Consejo, así como las razones que las fundamenten. Sin embargo, en la práctica, el Consejo generalmente no da a conocer las razones de sus decisiones, sobre todo cuando estas se toman en votación secreta. En los fallos de la CIJ del 14 de julio de 2020, la Corte hace hincapié en que estaría en mejores condiciones para actuar ante cualquier futura apelación si la decisión del Consejo está acompañada de los fundamentos de derecho y de hecho que lo llevaron a sus conclusiones.⁵

5.12.2 Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, varias delegaciones expresan opiniones divergentes sobre esta materia, y no surge un acuerdo claro sobre la cuestión de cómo enmendar el Reglamento para ayudar al Consejo a articular los fundamentos de sus decisiones. El grupo de trabajo concluye que la redacción actual del artículo 15 2) v) del Reglamento resulta satisfactoria y clara. No obstante, también conviene en que la cuestión de cómo podría brindarse una mejor asistencia al Consejo para articular y dejar constancia de los fundamentos de sus decisiones es un aspecto que amerita mayor análisis.

5.13 Notificación de apelaciones – Artículo 18 2)

5.13.1 El texto actual del artículo 18 2) del Reglamento dice: “En virtud del artículo 84 del Convenio, pueden apelarse las decisiones sobre casos sometidos de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1) del artículo 1. Toda apelación de esta clase se notificará al Consejo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación de la decisión del Consejo”. Las deliberaciones del grupo de trabajo sobre esta cuestión se centran en determinar exactamente qué es lo que ha de notificarse al Consejo en el plazo de los 60 días prescritos en el artículo 18 2) para notificar “toda apelación de esta clase”, habida cuenta de los argumentos formulados por algunas partes en casos llevados recientemente ante el Consejo de la OACI, y si debería revisarse la disposición para despejar toda duda.

5.13.2 Algunas delegaciones opinan que el artículo 18 2) se refiere únicamente al requisito de notificar la intención de incoar una apelación, mientras que otras opinan que la disposición se refiere a la obligación de notificar una apelación que ya se haya iniciado al momento de la notificación.

⁵ Párrafo 125 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo 84 del Convenio de Chicago; y párrafo 126 del fallo de la CIJ del 14 de julio de 2020 sobre el artículo II del Acuerdo de Tránsito.

5.13.3 Tras las deliberaciones, una mayoría del grupo de trabajo se pronuncia a favor de esta última interpretación, es decir, que el plazo de 60 días se refiere a la notificación de una apelación que ya ha sido incoada con antelación a la notificación; en otras palabras, que el artículo 18 2) refleja el requisito de que toda apelación debe hacerse y notificarse al Consejo en el plazo de 60 días a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación de la decisión del Consejo. El grupo de trabajo estima además que la revisión propuesta aportaría una mayor certidumbre jurídica a las partes y al Consejo al saber que se ha incoado una apelación, en particular por lo que atañe el artículo 86 del Convenio de Chicago, en el cual se estipula que, si se apelan, las decisiones se suspenderán hasta que se pronuncie el fallo en la apelación.

5.13.4 En consecuencia, con la revisión propuesta para el artículo 18 2) en el **apéndice A** se busca aclarar que lo que debe notificarse al Consejo es la interposición propiamente dicha de una apelación en el plazo máximo de 60 días.

5.14 **Tercerías y el requisito previo de entablar negociaciones – Artículo 19**

5.14.1 El grupo de trabajo considera si el requisito previo de entablar negociaciones se aplica igualmente a un tercer Estado que desee intervenir en una controversia en trámite de conformidad con el artículo 19 del Reglamento y si, de ser así, habría que enmendar la disposición. Al cabo de la debida consideración de la cuestión, el grupo de trabajo concluye que este requisito previo de negociación no rige para un Estado que desee intervenir y que, por lo tanto, no se justifica la enmienda del artículo 19 del Reglamento.

5.15 **Despacho – Artículo 19 3)**

5.15.1 Con la finalidad de actualizar el Reglamento para que refleje una ortografía más moderna, la propuesta de revisión del artículo 19 3) que figura en el **apéndice A** del presente informe consiste en cambiar, en la versión del Reglamento en el idioma inglés, la antigua ortografía de la palabra “despatch” a su ortografía actual de “dispatch”. De ser necesario, se harán ajustes similares en todas las otras versiones lingüísticas del Reglamento para reflejar el uso moderno de estos idiomas.

5.16 **Agentes – Artículo 27**

5.16.1 El grupo de trabajo considera si debiera modificarse el artículo 27 del Reglamento para reflejar que un Estado que sea parte en las causas presentadas al Consejo puede nombrar a más de un/a agente para que lo represente y actúe en su nombre en el curso del juicio. Habiendo considerado debidamente esta cuestión, el grupo de trabajo concluye que no es necesario enmendar la disposición, dado que queda al albedrío de los Estados el nombrar agentes adjuntas/os o asistentes, y que la redacción actual no lo impide.

5.17 **Plazos – Artículo 28**

5.17.1 El grupo de trabajo considera si es necesario enmendar el artículo 28 del Reglamento para incluir plazos definidos para las distintas partes del juicio. Tras la debida consideración de la cuestión, el grupo de trabajo concluye que no deberían establecerse plazos estrictos en el Reglamento, y estima que las disposiciones actuales del artículo 28 son satisfactorias, pues de esa forma el Consejo tendría flexibilidad para establecer plazos a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. Sin embargo, un buen número de delegaciones opina que, si bien conviene mantener la flexibilidad en el Reglamento, el contar con cierto grado de orientación sobre plazos aplicables permitiría a las partes en una controversia tener una idea clara de cómo avanzarían sus casos respectivos, y que dicha orientación podría darse en forma de instrucciones relativas a cuestiones de procedimiento (para más detalles sobre este aspecto, véase el párrafo 5.21 y el **apéndice B** del presente informe).

5.18 Idiomas – Artículo 29

5.18.1 El grupo de trabajo debate dos aspectos de esta cuestión: 1) el idioma o los idiomas en que las partes pueden hacer sus alegaciones escritas u orales ante el Consejo; y 2) la traducción de las alegaciones presentadas por las partes.

5.18.2 Con respecto al primer punto, el grupo de trabajo observa que, aunque la OACI tiene actualmente seis idiomas oficiales, el Reglamento solo hace referencia a cuatro. En vista de ello, el grupo de trabajo propone que se revise el artículo 29 1) del Reglamento en los términos presentados en el **apéndice A** de este informe de forma que se utilice un lenguaje genérico y no numérico que abarque todos los idiomas que pueda tener la Organización como idiomas oficiales en determinado momento. De esta manera, no será necesario hacer nuevas enmiendas al Reglamento si se suman nuevos idiomas oficiales a la Organización en el futuro.

5.18.3 En cuanto al segundo punto, el grupo de trabajo considera la práctica pertinente que siguen otros órganos internacionales con funciones judiciales y de solución de controversias con respecto a los idiomas.⁶ El grupo de trabajo observa que sería necesario encontrar un equilibrio entre la necesidad de garantizar que los documentos relacionados con los juicios entablados en virtud del Reglamento estén disponibles en todos los idiomas oficiales de la OACI y las limitaciones presupuestarias y de recursos de la Secretaría para realizar las traducciones. De allí que el grupo de trabajo acuerde proponer la revisión del Reglamento para reflejar la práctica actual del Consejo, confirmada mediante la decisión adoptada en la primera sesión de su 226º período de sesiones (1 de junio de 2022), en virtud de la cual la Organización solo está obligada a traducir los escritos presentados por las partes en un idioma oficial de la OACI a los otros idiomas oficiales de la Organización, pero no los documentos complementarios que acompañen dichas alegaciones, a menos que la Secretaria o el Secretario General decida lo contrario. El grupo de trabajo igualmente acuerda proponer que se revise el artículo 29 1) del Reglamento para estipular con mayor claridad que toda documentación complementaria que no se presente en uno de los idiomas oficiales de la OACI tendría que ser traducida a uno de estos idiomas por cuenta de la parte que presente dicha documentación. No obstante, el grupo de trabajo señala también que el Secretario General tendría la flexibilidad y la discrecionalidad de determinar, caso por caso, qué documentos complementarios, de haberlos, deben ser traducidos por la Secretaría.

5.19 Confidencialidad – Artículo 30 leído conjuntamente con el artículo 37 y el apéndice F del Reglamento interno del Consejo

5.19.1 El grupo de trabajo debate la aparente incongruencia entre el artículo 30 3) del Reglamento, que estipula que “A menos que el Consejo ordene lo contrario, el expediente será público”, y el artículo 37 y el apéndice F del *Reglamento interno del Consejo* (Doc 7559/11), en virtud de los cuales las sesiones del Consejo en las que se traten controversias entre los Estados contratantes deberían celebrarse a puerta cerrada y los documentos pertinentes designarse como “de distribución limitada”.

5.19.2 Aunque un grupo de delegaciones se manifiesta a favor de continuar la práctica actual de mantener la confidencialidad del expediente a menos que el Consejo ordene lo contrario, varias otras se expresan a favor de una propuesta de hacer público el expediente en aras de la transparencia, si bien sujeto a ciertas excepciones. Se reconoce, por ejemplo, que el mantener la confidencialidad de los documentos relativos a un caso mientras este sigue su curso en el Consejo mantiene abierta y facilita la posibilidad de alcanzar una resolución negociada, lo cual es cónsono con el artículo 14 1) del Reglamento.

⁶ WG-RRSD/2-WP/1, *Estudio comparativo de otros organismos internacionales*; y WG-RRSD/8-WP/2, *Información adicional sobre la práctica de los entes internacionales de solución de controversias con respecto a los idiomas*.

5.19.3 El grupo de trabajo considera la práctica pertinente de otros órganos internacionales con funciones judiciales y de solución de controversias en materia de confidencialidad.⁷ Teniendo presentes dichas prácticas, así como las características del procedimiento en virtud del artículo 84 del Convenio de Chicago, el grupo de trabajo propone la revisión del artículo 30 3) del Reglamento conforme figura en el **apéndice A** del presente informe con la finalidad de conciliar la necesidad de brindar transparencia en los juicios con la necesidad de preservar la confidencialidad mientras las causas siguen su curso. Al abrazar la idea de transparencia en las distintas etapas de las actuaciones, la redacción propuesta deja a discreción del Consejo el hacer públicas distintas partes del expediente teniendo en cuenta la importancia de preservar la posibilidad de lograr una resolución negociada de la controversia, lo cual es un elemento importante del procedimiento contemplado en el artículo 84 del Convenio de Chicago. El grupo de trabajo considera si el artículo 30 3) debería enmendarse además para atender de forma expresa a los casos de apelación a una decisión del Consejo. Concluye que no ha lugar a una referencia de esa índole toda vez que, en virtud del artículo 30 3), el Consejo puede decidir no poner el expediente a disposición del público en dicha situación, de estimarlo conveniente. El grupo de trabajo estima además que el artículo 30 3) también confiere al Consejo la facultad de determinar, a su discreción y caso por caso, quién es “el público” a estos efectos (p. ej., entidades no gubernamentales de los Estados miembros, abogadas/os, académicas/os y/o medios de comunicación), así como la naturaleza de la información que se pondría a disposición del público.

5.20 Medidas cautelares – Artículo 34 (nuevo)

5.20.1 El Reglamento actual no contiene disposición alguna que se refiera expresamente a la capacidad del Consejo de disponer medidas cautelares. Al respecto, el grupo de trabajo considera una propuesta de incorporar una nueva disposición que aclararía la facultad del Consejo para disponer medidas cautelares por iniciativa propia (es decir, *proprio motu*) o a la solicitud de alguna de las partes antes de la resolución del fondo del asunto. Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, muchas delegaciones apoyan la idea de que las medidas cautelares facilitarían la función del Consejo en virtud del artículo 84 del Convenio de Chicago, y que la inclusión de una disposición sobre medidas cautelares en el Reglamento sería compatible con la práctica de otras cortes y tribunales internacionales; otras delegaciones, no obstante, manifiestan que no sería apropiado facultar al Consejo para disponer medidas cautelares, dada la naturaleza de sus funciones de solución de controversias.

5.20.2 Tras la debida consideración del asunto, el grupo de trabajo acuerda proponer la inclusión de una nueva disposición sobre medidas cautelares que se presenta como “artículo 34”⁸ en el **apéndice A** de este informe; el texto del referido artículo se basa parcialmente en las disposiciones pertinentes del Reglamento de la CIJ, el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los arbitrajes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, con los debidos ajustes para reflejar la función única del Consejo de la OACI en la solución de controversias en virtud del capítulo XVIII del Convenio de Chicago. Las revisiones propuestas procuran abordar una serie de cuestiones, inquietudes y sugerencias planteadas por las delegaciones durante las deliberaciones del grupo de trabajo sobre esta materia, a saber:

- a) que la finalidad de tales medidas cautelares es limitar el posible perjuicio a las partes y, al mismo tiempo, preservar sus derechos e intereses y/o la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil internacional;

⁷ WG-RRSD/2-WP/1, *Estudio comparativo de otros organismos internacionales*; y WG-RRSD/4-WP/2, *Secciones del Reglamento que según el grupo de trabajo deben considerarse en más detenimiento*, véase apéndice B-1, *Confidentiality: Secretariat Note on the Practice to date with respect to the Application of Article 30 of the ICAO Rules*, y apéndice B-2, *Timing of Making Pleadings Available to the Public: ICJ and ITLOS*.

⁸ El grupo de trabajo considera oportuno ubicar esta nueva disposición en la parte III, capítulo VI (Disposiciones generales) del Reglamento.

- b) que las disposiciones sobre medidas cautelares deberían ofrecer un marco claro y preciso y establecer el compromiso del Consejo de actuar dentro de dicho marco al momento de ordenarlas;
- c) que la disposición debería permitir al Consejo reunirse tan pronto como sea posible, en sesión extraordinaria o especial, para considerar una solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 19 del *Reglamento interno del Consejo* (Doc 7559/11);
- d) que las partes en un juicio deberían tener la oportunidad de ser oídas durante la consideración de medidas cautelares por parte del Consejo; y
- e) que toda medida cautelar debería ser flexible y estar sujeta a revisión y ajuste de ser necesario, conforme a la evolución de la controversia de que se trate.

5.20.3 Algunas delegaciones sugieren que tal vez no sea oportuno que el Consejo dicte medidas cautelares sin que así lo pida una de las partes y proponen además a) que el artículo 34 1) se adapte en consecuencia para incorporar una referencia que diga “a petición de una de las partes”; o b) que el artículo 34 4) se adapte en consecuencia para suprimir la referencia a que el Consejo dicte medidas cautelares “a iniciativa propia”. En todo caso, tras la debida consideración, el grupo de trabajo estima importante conservar una referencia a la posibilidad de que el Consejo actúe a iniciativa propia con el fin de cumplir su papel en virtud del Convenio para salvaguardar la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil internacional.

5.20.4 El grupo de trabajo observa también que no es necesario estipular en la disposición que una solicitud de medidas cautelares ha de remitirse a las otras partes en la causa, ya que el artículo 3 2) del Reglamento establece que la Secretaria o el Secretario General dará traslado a la otra parte o partes en el juicio de todas las alegaciones u otros documentos que cualquier parte presente posteriormente al Consejo.

5.21 Instrucciones relativas al procedimiento – Artículo 35 (nuevo)

5.21.1 El grupo de trabajo observa que, a diferencia de lo que ocurre en varios otros órganos o tribunales internacionales con funciones judiciales, el Reglamento vigente no contiene disposición alguna que se refiera a instrucciones u orientaciones sobre aspectos de procedimiento, y que tales instrucciones relativas al procedimiento a seguir podrían contribuir a aclarar cómo aplicar el Reglamento en la práctica, y de esa forma ofrecer orientaciones útiles tanto a las partes como al Consejo mismo sobre cuestiones de procedimiento. Al mismo tiempo, el grupo de trabajo coincide en que estas orientaciones no tendrían la misma fuerza de ley y efecto jurídico que el Reglamento, y que no deberían constituir una enmienda “encubierta” a dicho instrumento jurídico. También conviene en que estas instrucciones relativas al procedimiento se aplicarían de forma general y por defecto en todos los casos; el Consejo conservaría la facultad y la flexibilidad necesarias para alejarse de ellas con cada caso del que conozca, y siempre estaría facultado, de así desearlo, para adoptar o enmendar sus propias instrucciones sin necesidad de convocar a ningún grupo oficial a tal efecto. El grupo de trabajo manifiesta que el objetivo general de las instrucciones sobre cuestiones de procedimiento sería simplificar y aportar claridad, y no agregar nuevas capas al procedimiento que debe seguirse en virtud del Reglamento. El grupo de trabajo reitera además que las instrucciones relativas a cuestiones de procedimiento no deberían impedir a las partes entablar nuevas negociaciones para resolver el desacuerdo. Con base en este entendimiento, una inmensa mayoría de las delegaciones apoya que se incluya en el Reglamento una disposición que se refiera expresamente a la facultad del Consejo de dictar instrucciones u orientaciones relacionadas con cuestiones de procedimiento.

5.21.2 En vista de lo anterior, el grupo de trabajo propone incluir una nueva disposición sobre instrucciones relativas a cuestiones de procedimiento, que se presenta como “artículo 35”⁹ en el **apéndice A** de este informe, y con la cual se aclara la facultad del Consejo para dictar orientaciones sobre asuntos de procedimiento. Como se refleja en la redacción de esta nueva disposición, en caso de incongruencia entre las instrucciones sobre el procedimiento y el Reglamento, prevalece este último.

5.21.3 Además, el grupo de trabajo señala que, si bien no está dentro de su mandato redactar las instrucciones sobre el procedimiento cuya formulación correspondería al Consejo, podría determinar y sugerir varios asuntos sobre los cuales el Consejo puede estimar conveniente producir este tipo de instrucciones. El grupo de trabajo observa que, vista la práctica de otros tribunales internacionales como la CIJ y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, las instrucciones sobre cuestiones de procedimiento por lo general tratan de asuntos administrativos, logísticos y prácticos relacionados con las actuaciones ante un tribunal, como por ejemplo: orientaciones sobre cómo presentar documentos en formato electrónico; plazos para la presentación de las alegaciones; cómo presentar pruebas audiovisuales; conducción de audiencias orales; y orientaciones sobre la manera de producir alegaciones y otros documentos pertinentes que sean concisos y económicos, habida cuenta del tiempo y los costos que supone su impresión y traducción. A este respecto, el grupo de trabajo ha preparado una lista de elementos que podrían tratarse en las instrucciones sobre cuestiones de procedimiento, la cual se presenta en el **apéndice B** de este informe.

5.22 Juicios virtuales – Artículo 36 (nuevo)

5.22.1 La atención del grupo de trabajo se centra en el hecho de que el Reglamento actual no contiene una disposición expresa que permita al Consejo llevar adelante sus actuaciones de forma virtual cuando las circunstancias así lo exijan. El grupo de trabajo considera la práctica pertinente de otros órganos internacionales con funciones judiciales y de solución de controversias en materia de actuaciones virtuales¹⁰. Habiendo observado que los reglamentos de varios otros organismos internacionales con funciones judiciales, como la CIJ y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, sí contienen tales medidas, y a la luz de las enseñanzas extraídas de la pandemia de COVID-19, que puso de manifiesto la necesidad de ser flexibles y de aprovechar los avances tecnológicos que han posibilitado en grado creciente la celebración eficaz de reuniones virtuales en ciertas circunstancias, una inmensa mayoría de las delegaciones se pronuncia a favor de incluir en el Reglamento una nueva disposición sobre la celebración de juicios virtuales.

5.22.2 Esta nueva disposición, que se presenta como “artículo 36”¹¹ en el **apéndice A** de este informe, tiene por finalidad aclarar que el Consejo puede utilizar medios virtuales en el desempeño de sus funciones de resolución de controversias en virtud del artículo 84 cuando existan circunstancias excepcionales que lo exijan. Teniendo en cuenta las inquietudes y sugerencias expresadas por las delegaciones durante las deliberaciones del grupo de trabajo, en la disposición propuesta se aclara que la opción de realizar alguna de las actuaciones por vía virtual solo debería utilizarse con carácter excepcional, por razones de salud pública, seguridad o alguna otra razón de peso, y que al decidir la celebración de actuaciones virtuales, el Consejo debería cuidar debidamente que las partes dispongan de los medios tecnológicos necesarios para la realización de tales actuaciones virtuales. Además, antes de tomar una decisión sobre la organización de dichas actuaciones virtuales, se deberá consultar con las partes. El grupo de trabajo señala además que, para tratar a las partes en igualdad de condiciones, tal vez convenga evitar toda situación en la que las partes comparecen mediante modalidades diferentes, por ejemplo, cuando una

⁹ El grupo de trabajo considera oportuno ubicar esta nueva disposición en la parte III, capítulo VI (Disposiciones generales) del Reglamento.

¹⁰ WG-RRSD/5-WP/2, *Secciones del Reglamento que deben considerarse en más detenimiento*, véase el apéndice B-4, *Benchmarking: virtual hearings*.

¹¹ El grupo de trabajo considera oportuno ubicar esta nueva disposición en la parte III, capítulo VI (Disposiciones generales) del Reglamento.

parte participa de forma presencial mientras que otra lo hace por medios virtuales. En opinión del grupo de trabajo, la nueva propuesta alinearía el Reglamento con la práctica moderna de otros órganos y tribunales internacionales con funciones judiciales.

5.22.3 El grupo de trabajo indica además que las orientaciones detalladas para la celebración de actuaciones virtuales podrían abordarse tal vez mediante instrucciones relativas al procedimiento (véase el párrafo 5.21 más arriba y el **apéndice B** de este informe).

6. OTROS ASUNTOS SUSTANTIVOS TRATADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO

6.1 Interpretación del término “mayoría” – Artículo 52 del Convenio de Chicago

6.1.1 El grupo de trabajo observa que la cuestión del significado del término “mayoría” en el contexto de las decisiones adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 84 se ha planteado en casos anteriores presentados ante el Consejo, y considera la posibilidad de hacer alguna revisión del Reglamento para tener mayor claridad al respecto. En el artículo 15 2) vii) se hace referencia a “una declaración sobre la votación realizada en el Consejo en que se indique si las conclusiones fueron unánimes o por mayoría de votos”, y en el artículo 15 3) se alude a “[t]odo miembro del Consejo que vote en contra de la opinión de la mayoría”. En el artículo 52 del Convenio de Chicago se estipula que “las decisiones del Consejo deberán ser aprobadas por mayoría de sus miembros [...]”. El grupo de trabajo observa que el artículo 52 es de aplicación general y no rige exclusivamente para las decisiones del Consejo adoptadas en virtud del artículo 84 del Convenio.

6.1.2 En el transcurso de las extensas deliberaciones del grupo de trabajo sobre este asunto se observa una divergencia de opiniones. Algunas delegaciones sostienen que el término debería interpretarse como referencia a una “mayoría absoluta” de los miembros del Consejo, mientras que otras se inclinan por una interpretación que favorece una “mayoría calificada”.

6.1.3 La interpretación de mayoría absoluta requiere más de la mitad de miembros del Consejo para aprobar una decisión (lo que en la actualidad significa 19 de 36 miembros del Consejo), no obstante, el hecho de que la totalidad del Consejo podría no estar habilitada para votar sobre una controversia que tramite ante dicho órgano en virtud del artículo 84¹². Durante las deliberaciones del grupo de trabajo se hace hincapié en que la práctica actual del Consejo es aplicar la interpretación de mayoría absoluta para los casos tramitados en virtud del artículo 84 del Convenio de Chicago, y también que el *Reglamento interno del Consejo* (Doc 7559/11) define “mayoría de los miembros del Consejo” como “más de la mitad de la totalidad de miembros del Consejo”.

6.1.4 Por otra parte, la interpretación de mayoría calificada establecería el umbral de mayoría a partir del número total de miembros del Consejo que pueden votar en la consideración de una determinada controversia (y que, como se señala más arriba, puede ser inferior al número total de miembros del Consejo). El grupo de trabajo también toma nota de que varias delegaciones prefieren la interpretación de mayoría

¹² El grupo de trabajo señala que hay varios casos en los que podría darse esta situación, por ejemplo:

- (a) en virtud de los artículos 53 y 84 del Convenio, ningún miembro del Consejo votará en la consideración por el Consejo de una controversia en la que aquel sea parte;
- (b) en virtud del artículo 62 del Convenio, la Asamblea puede suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que, en un periodo razonable, no cumpla sus obligaciones económicas para con la Organización;
- (c) en virtud del artículo 66 b) del Convenio, los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el *Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales* (Chicago, 1944) o el *Acuerdo sobre el Transporte Aéreo Internacional* (Chicago, 1944), no tendrán derecho a votar sobre ninguna cuestión elevada a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones del acuerdo de que se trate; y
- (d) en virtud del artículo 88 del Convenio, la Asamblea suspenderá el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que se encuentre en falta con respecto a las disposiciones del capítulo XVIII del Convenio.

calificada, porque la interpretación de mayoría absoluta podría conducir a un *impasse* en el Consejo si alguna de las partes en una controversia no pudiera obtener una mayoría debido al gran número de miembros del Consejo no habilitados para votar en un caso en particular o que se abstengan¹³. El grupo de trabajo señala que hay miembros del Consejo que señalaron una inquietud similar en una sesión informativa celebrada el 21 de noviembre de 2022¹⁴. Algunas delegaciones estiman que quienes redactaron el Convenio no pudieron tener la intención de permitir una situación según la cual el Consejo, hallándose en situación de empate a este respecto, sea incapaz de desempeñar sus funciones en virtud del artículo 84. Una delegación hace referencia también al artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 1962, para sugerir que la interpretación de mayoría calificada evitaría que conduzca a “un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

6.1.5 El grupo de trabajo observa que la cuestión de qué interpretación favorecer para aplicar la definición de “mayoría” en el contexto de las actuaciones realizadas en virtud del artículo 84 repercutiría en gran medida en el proceso decisorio del Consejo. Tras una deliberación prolongada, concluye que este no es un asunto sobre el cual el grupo de trabajo pueda pronunciarse con carácter definitivo, ya que toda conclusión al respecto podría tener ramificaciones más amplias, dado el artículo 52 del Convenio de Chicago, así como implicaciones mayores relacionadas con la eficiencia y la legitimidad del Consejo. Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, se sugiere que el asunto se ponga a consideración de la Asamblea de la OACI para que esta se pronuncie y tome una decisión definitiva y de autoridad sobre la materia (p. ej., en forma de resolución de la Asamblea). A ese respecto, el grupo de trabajo no tiene especial preferencia por ninguna de las interpretaciones y decide remitir la cuestión al Comité Jurídico para que la examine.

7. CONCLUSIÓN

7.1 Se invita al Comité Jurídico a considerar lo expuesto en este informe y sus apéndices a fin de facilitar su labor.

¹³ Véase el artículo 15 2) vii) del Reglamento, que se refiere a “...el número de los miembros del Consejo que votaron a favor de las conclusiones y el número de los que votaron en contra o se abstuvieron”.

¹⁴ Véase WG-RRSD/7-IP/2, *Key Messages from the Informal Briefing of the Council held on 21 November 2022*.

APÉNDICE A

Propuesta de revisión del Reglamento de la OACI¹⁵

REGLAMENTO

PARA LA

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Aprobado por el Consejo el 9 de abril de 1957,
y enmendado el 10 de noviembre de 1975* y el (día) de (mes) de 202x**

CAPÍTULO PRIMERO

CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Las disposiciones de las Partes Primera y Tercera se aplicarán en la solución de los siguientes desacuerdos entre Estados Contratantes, que podrán ser sometidos a la decisión del Consejo:

- a) Todo desacuerdo entre dos o más Estados Contratantes, relativo a la interpretación o aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional (que, en adelante, se denominará “el Convenio”) y sus Anexos (Artículos 84 a 88 del Convenio); y
- b) Todo desacuerdo entre dos o más Estados Contratantes, sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y del Acuerdo sobre Transporte Aéreo Internacional (que, en adelante, se denominarán “Acuerdo de Tránsito” y “Acuerdo de Transporte”, respectivamente) (Artículo II, Sección 2 del Acuerdo de Tránsito; Artículo IV, Sección 3 del Acuerdo de Transporte).

2) Las disposiciones de las Partes Segunda y Tercera se aplicarán al examen de toda reclamación relativa a cualquier medida tomada de conformidad con el Acuerdo de Tránsito por un Estado que sea parte en él, si otro Estado que también sea parte en él estima que es injusta o le causa perjuicio (Artículo II, Sección 1), o respecto a medidas análogas tomadas de conformidad con el Acuerdo de Transporte (Artículo IV, Sección 2).

[3] Las disposiciones de las Partes Segunda y Tercera podrán aplicarse también a cualquier desacuerdo entre dos o más Estados contratantes en relación con la interpretación o aplicación de cualquier tratado sobre aviación civil internacional distinto del Convenio, el Acuerdo de Tránsito o el Acuerdo de Transporte que, de conformidad con dicho tratado, se haya sometido al Consejo, siempre y cuando este dé su consentimiento expreso para asumir esas funciones contempladas en el tratado en cuestión.]

¹⁵ Las propuestas de revisión se destacan con letras azules y sombreado.

* Enmienda del artículo 29 aprobada por el Consejo el 10 de noviembre de 1975.

** Enmienda de los artículos XX, ... aprobada por el Consejo el xx de (mes) de 202x.

Notas de redacción

Las revisiones propuestas amplían el alcance del Reglamento para abarcar desacuerdos más allá de lo ya dispuesto en el Convenio de Chicago y sus Anexos, el Acuerdo de Tránsito y el Acuerdo de Transporte. En ese sentido, abarca tratados internacionales de derecho aeronáutico que ya han confiado o pudieran en el futuro confiar al Consejo las funciones de solución de controversias.

*Las revisiones pretenden además aclarar que a) únicamente los Estados contratantes del Convenio pueden ampararse en esta disposición; y b) el desacuerdo debe referirse a la interpretación o aplicación de otro tratado relativo a la aviación civil internacional (i.e. distinto de los tres tratados de Chicago de 1944) que, **de conformidad con ese tratado**, someta tales desacuerdos al Consejo.*

Para facilitar las deliberaciones en WG-RRSD/8 a propósito de esta disposición, estas son algunas de las posibles opciones que se presentan al grupo de trabajo con respecto a esta propuesta de redacción:

- (1) adoptar la redacción de esta propuesta de redacción;*
- (2) adoptar la redacción de esta propuesta de redacción, con una formulación adicional (todavía por incluir) que aclare que el Consejo ha de dar su visto bueno expreso a asumir dicha función; o*
- (3) omitir esta propuesta de redacción y no enmendar el artículo 1 1).*

Parte I

CAPÍTULO II

DESACUERDOS

Artículo 2

Demanda y memoria

1) Todo Estado **E**contratante que someta un desacuerdo al Consejo para su solución (que, en adelante, se denominará “el demandante”), presentará una demanda a la que adjuntará una memoria que contenga:

- a) El nombre del demandante y el nombre del Estado **E**contratante con el cual exista el desacuerdo (este último se denominará en adelante “el demandado”);
- b) El nombre y la dirección del **de la** agente autorizado **a** para representar al demandante en el juicio, así como su dirección en la sede de la Organización **y su dirección de correo electrónico**, donde habrán de enviarse todas las notificaciones relativas al proceso, incluso las notificaciones sobre la fecha de toda reunión:

Notas de redacción

El grupo de trabajo considera que deberían conservarse los requisitos en vigor relativos a la dirección de quien ejerce de agente en la sede de la Organización. No obstante, el grupo de trabajo también ve bien ofrecer soluciones prácticas adicionales para mantener las comunicaciones relativas a un asunto (p.ej. medios de comunicación electrónicos).

La revisión propuesta requiere por tanto de forma expresa que los Estados aporten igualmente las direcciones de correo electrónico de sus agentes, además de la dirección física en la sede de la Organización. Esto facilitaría las comunicaciones electrónicas, tal y como se contempla en el proyecto de revisión de los artículos 2 2), 3 3) y 4 3) más abajo.

Se propone una revisión similar del artículo 4 1) a) más abajo que consiste en requerir al/ a la agente del demandado que también proporcione una dirección de correo electrónico.

- c) Una exposición de los hechos pertinentes;
- d) Datos en apoyo de los hechos;
- e) Los fundamentos de derecho;
- f) La pretensión que, sobre los puntos concretos presentados, se desee obtener por la intervención del Consejo;
- g) Una declaración de que ~~las partes realizaron negociaciones para dirimir el desacuerdo, pero que no pudieron llegar a una avenencia no puede resolverse por la vía de la negociación.~~

Notas de redacción

Quienes integran el grupo de trabajo en general opinan que la redacción del (futuro) artículo 2 1) g) es demasiado restrictiva y debería revisarse en aras de la coherencia con los requisitos del artículo 84 del Convenio de Chicago. Así, la revisión propuesta pretende que la disposición coincida con la formulación del artículo 84.

2) La demanda y memoria, así como toda la documentación complementaria, se transmitirán al Secretario/a la Secretaria General en forma impresa y también electrónicamente.

Notas de redacción

Esta propuesta de redacción requiere que la transmisión de los documentos se realice tanto en papel como en formato electrónico. Supone una mejora del Reglamento en vigor ya que exigir también la presentación de la documentación en formato electrónico permite una distribución más eficiente de los documentos por parte de la Secretaría y coincide, en todo caso, con la práctica actual del Consejo.

CAPÍTULO III

MEDIDAS QUE HAN DE TOMARSE AL RECIBIRSE LAS DEMANDAS

*Artículo 3**Medidas del Secretario de la Secretaria General*

- 1) Al recibir la demanda, el Secretario la Secretaria General procederá como sigue:
 - a) Comprobará si se ajusta a los requisitos de forma del Artículo 2 y, si es necesario, requerirá al demandante que subsane todo defecto legal en la forma de proponer la demanda;
 - b) Inmediatamente después, notificará la recepción de la demanda a todas las partes en el instrumento cuya interpretación o aplicación haya sido impugnada, así como a todos los miembros del Consejo;
 - c) Dará traslado al demandado de la demanda y de la documentación complementaria, y le invitará a que presente una contramemoria dentro del plazo señalado por el Consejo.
- 2) El Secretario la Secretaria General también dará traslado a la otra parte o partes en el juicio de todas las alegaciones todos los escritos u otros documentos que cualquier parte presente posteriormente al Consejo.

3) Toda la correspondencia dirigida a las/los agentes de las partes, los miembros del Consejo, y todas las partes en el instrumento cuya interpretación o aplicación haya sido impugnada se transmitirá tanto en forma impresa como electrónicamente. La transmisión electrónica a las/los agentes de las partes se efectuará únicamente a la dirección de correo electrónico que cada agente haya notificado para tal efecto.

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 2 2).

*Artículo 4**Contramemoria*

- 1) La contramemoria contendrá:
 - a) El nombre y la dirección del de la agente autorizado a para representar al demandado en el juicio, así como su dirección en la sede de la Organización y su dirección de correo electrónico, donde habrán de enviarse todas las notificaciones relativas al proceso, incluso las notificaciones sobre la fecha de toda reunión;

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 2 1) b).

- b) La contestación a los puntos planteados en la memoria del demandante de conformidad con los incisos c) a g) del [Artículo 2](#);
- c) Los demás hechos y datos que se deseen [presentar](#) en apoyo de los mismos;
- d) Los fundamentos de derecho.

2) En la contramemoria podrá proponerse una reconvención que esté directamente relacionada con el asunto de la demanda, siempre que dicha reconvención sea de la competencia del Consejo. Éste, después de oír a las partes, decidirá si la reconvención debe unirse a los autos originales.

[3\) La contramemoria y toda la documentación complementaria se transmitirán al Secretario/a la Secretaria General tanto en forma impresa como electrónicamente.](#)

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 2 2).

Artículo 5

Excepciones declinatorias

1) Si el demandado impugna la competencia del Consejo para conocer de la cuestión suscitada por el demandante, [o la admisibilidad de la demanda](#), deberá presentar una excepción declinatoria [en](#) la que expondrá las razones en que fundamenta la excepción.

Notas de redacción

El grupo de trabajo considera en términos generales que los motivos para presentar una excepción declinatoria son demasiado restringidos y que la disposición debería revisarse a fin de hacer mención expresa a la admisibilidad como posible motivo que justifique también una excepción declinatoria.

En ese sentido, conviene señalar que la CIJ en sus fallos del 14 de julio de 2020 sobre la Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional sostiene (en el párrafo 56) que:

“... el artículo 5 del Reglamento para la solución de controversias de la OACI no impide que el Consejo considere una objeción a la admisibilidad de una demanda como cuestión prejudicial.”

La revisión propuesta simplemente deja claro que, tal y como sostiene la CIJ, una excepción declinatoria también puede referirse a la admisibilidad de la demanda.

Al sugerir este proyecto de revisión del artículo 5 1), se hace referencia igualmente al artículo 79 1) del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, que afirma que:

“1. Tras la presentación de la demanda y una vez la presidencia se haya reunido y consultado con las partes, la Corte puede decidir, si las circunstancias así lo sugieren, que toda cuestión relativa a su jurisdicción o a la admisibilidad de la demanda se determinará por separado.”

2) Dicha excepción [declinatoria](#) se presentará en un [alegato escrito](#) especial, dentro del plazo señalado para la presentación de la contramemoria.

3) Tan pronto como se presente una excepción declinatoria, se suspenderá la sustanciación del juicio por lo que se refiere al fondo del asunto; también se suspenderá el plazo objeto del inciso c) del [Artículo 3, párrafo 1\)](#); desde el momento en que se presente la excepción declinatoria hasta que el Consejo decida sobre la misma. [El demandante podrá presentar un escrito con sus observaciones y planteamientos respecto de la excepción declinatoria dentro del plazo que fije el Consejo. A partir de entonces, a menos que medie decisión del Consejo en otro sentido, las actuaciones relacionadas con excepciones declinatorias se sustanciarán oralmente.](#)

Notas de redacción

El grupo de trabajo en general considera que debería señalarse de forma explícita en el Reglamento de la OACI que el demandante puede presentar un escrito en respuesta a la excepción declinatoria del demandado y que debería ponerse límite al número de escritos que intercambian las partes en la fase de excepción declinatoria. El grupo de trabajo propone por tanto la revisión del artículo 3 3) para plasmar estos aspectos.

Al sugerir la primera oración de esta revisión, se hace referencia al artículo 79bis 3) del Reglamento de la CIJ, que dispone que:

“3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo ...”

Al sugerir la segunda oración de esta revisión, se hace referencia al artículo 79ter 2) del Reglamento de la CIJ, que señala que:

“Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.”

4) Si se ha presentado una excepción declinatoria, el Consejo, después de oír a las partes, decidirá al respecto; como cuestión prejudicial; antes de tomar otras medidas de conformidad con el presente Reglamento [para resolver sobre el fondo de la demanda](#).

Notas de redacción

El grupo de trabajo en general estima que el Reglamento de la OACI debería aclarar que la presentación de una excepción declinatoria no impide que prosigan las negociaciones, ya sea directamente o bien mediante los buenos oficios del Consejo. Es más, durante las deliberaciones del grupo de trabajo, el relator explicó que la referencia a “otras medidas” en esa disposición ha de entenderse como relativa al fondo del asunto.

La revisión propuesta pretende por tanto aclarar que, si bien el Consejo está obligado a resolver sobre una excepción declinatoria antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, ello no impide que las partes entablen negociaciones directas a fin de resolver su controversia de conformidad con el artículo 14 del Reglamento.

Al sugerir este proyecto de revisión, se hace referencia al artículo 79bis 3) del Reglamento de la CIJ, que señala que:

“3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte.”

Artículo 6

Medidas del Consejo sobre el procedimiento

1) Al presentar el demandado la contramemoria, el Consejo decidirá si en esta fase de las actuaciones conviene invitar a las partes a que inicien las negociaciones directas a que se refiere el [Artículo 14](#).

2) Si el Consejo no opta por las negociaciones directas en esta fase, sin perjuicio de que más adelante invite a efectuarlas de conformidad con el [Artículo 14](#), decidirá sobre el procedimiento a seguir según este Reglamento. A menos que el Consejo decida emprender por sí mismo el examen preliminar del asunto, nombrará un [Comité](#) (que, en adelante, se denominará “el [Comité](#)”), compuesto de cinco personas que representen en el Consejo a Estados miembros que no sean partes interesadas en el desacuerdo, y designará de entre ~~ellos al Presidente de ellas a una para presidir el [Comité](#)~~.

Notas de redacción

Durante las deliberaciones del grupo de trabajo se señaló que los pronombres con desinencia de género deberían reemplazarse por pronombres neutros en todas las versiones lingüísticas del Reglamento.

El grupo de trabajo propone por tanto la correspondiente revisión de esta y otras disposiciones pertinentes del Reglamento [i.e. artículos 2 b), 4 1) a), 5 1), 27 2)].

3) En los casos en que se opte por las negociaciones, las decisiones a que se refiere el párrafo 2) anterior pueden aplazarse hasta que las partes hayan rehusado iniciar las negociaciones o hayan notificado que no se pudo en ellas llegar a una avenencia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 7

Procedimiento por escrito

- 1) Los demás escritos que las partes podrán presentar serán los siguientes:
 - Réplica, que presentará el demandante,
 - Dúplica, que presentará el demandado.
- 2) Los escritos se presentarán al Secretario/a la Secretaria General dentro de los plazos fijados.
- 3) A cada escrito se acompañarán los originales o copias de todos los documentos pertinentes que la parte interesada desee someter.
- 4) Después de presentarse el último escrito, excepto en el caso de pruebas escritas presentadas de conformidad con el [Artículo 9](#) o las observaciones por escrito presentadas de conformidad con el párrafo 5) del [Artículo 19](#), ninguna de las partes podrá presentar más documentos sin consentimiento de la otra parte o autorización del Consejo concedida después de oír a las partes.

5) [La réplica y la dúpica, así como toda la documentación complementaria, se transmitirán al Secretario/a la Secretaría General tanto en forma impresa como electrónicamente.](#)

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 2 2).

Artículo 8

Investigaciones del Consejo

1) El Consejo podrá en todo momento, después de oír a las partes, encargar a cualquier persona, organismo, oficina, comisión u organización a su elección, que lleve a cabo una investigación o presente un dictamen pericial. En tales casos, determinará la cuestión objeto de la investigación o dictamen pericial y prescribirá el procedimiento que se deba seguir.

2) Deberá someterse al Consejo, en la forma que éste haya prescrito, si así lo desea, y comunicarse a las partes, un informe sobre los resultados de la investigación, al que acompañará el expediente de la investigación, así como todo dictamen pericial.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición y finalmente concluyó que el texto del artículo 8 debería mantenerse en su versión actual. Véase también el párrafo 5.10 del informe final del grupo de trabajo.

Artículo 9

Pruebas

Si las partes desean presentar otras pruebas aparte de las aportadas en los escritos de alegación, tales pruebas, incluso las testificales y periciales, serán presentadas por escrito dentro del plazo fijado por el Consejo, pero, a solicitud especial, el Consejo podrá admitir testificación oral. El Consejo podrá, igualmente, solicitar de las partes la comparecencia de testigos y peritos/as para que testifiquen ante él en el curso de una audiencia.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición y finalmente concluyó que el texto del artículo 9 debería mantenerse en su versión actual. Véase también el párrafo 5.11 del informe final del grupo de trabajo.

Artículo 10

Declaraciones de los testigos y peritos(as)

- 1) Los/las testigos antes de testificar prestarán el siguiente juramento:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia que mi testimonio se ajusta a la verdad, a toda la verdad y a nada más que la verdad.”

- 2) Los/las peritos/as antes de declarar prestarán el siguiente juramento:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia que mi informe está de acuerdo con mi sincera convicción.”

Artículo 11

Preguntas

Durante la audiencia, todo miembro del Consejo que no sea parte en la controversia podrá hacer preguntas, por conducto del Presidente/de la Presidenta, a los/las agentes de las partes o cualquier asesor/a o abogado/a que comparezca en nombre de las mismas. Dichas preguntas podrán contestarse inmediatamente o en fecha posterior que fijará el Consejo.

Artículo 12

Alegatos

- 1) Al terminarse el período de prueba, y después de transcurrido un período de tiempo razonable para que las partes puedan prepararse, éstas podrán exponer sus alegatos al Consejo dentro de los plazos fijados por éste.

- 2) Las conclusiones finales se presentarán por escrito, pero el Consejo podrá aceptar, a su discreción, que se expongan verbalmente.

Artículo 13

Procedimiento del Comité

- 1) Si se ha nombrado un Comité de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, éste, en nombre del Consejo, recibirá y examinará todos los documentos presentados de acuerdo con este Reglamento y, si lo estima conveniente, admitirá pruebas y alegatos orales, entendiendo en general del asunto en forma que facilite al Consejo tomar una decisión de conformidad con el Artículo 15. El Comité se ajustará al procedimiento establecido para el Consejo cuando éste examine el asunto por sí. Mientras el Comité tenga a su cargo la sustanciación del juicio, el su Presidente/Presidenta/a del Comité ejercerá las funciones que, de conformidad con este Reglamento, tiene el Presidente del Consejo.

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 6 2).

2) A continuación, el Comité, sin incurrir en retrasos indebidos, presentará al Consejo un informe, el que formará parte de los autos. El informe comprenderá un resumen de las pruebas presentadas y otras cuestiones, así como conclusiones sobre las cuestiones de hecho y las recomendaciones del Comité.

3) El Consejo deberá dar traslado de una copia del informe del Comité a cada una de las partes en el juicio, pudiendo las mismas, dentro del plazo que determine el Consejo, presentar a éste sus observaciones por escrito sobre dicho informe; el Consejo podrá autorizar que tales observaciones se formulen oralmente.

4) El Consejo, cuando examine el informe del Comité, podrá llevar a cabo otras investigaciones, si así lo estima conveniente, o hacer que se practiquen nuevas pruebas.

Artículo 14

Negociaciones durante el juicio

1) En cualquier momento del juicio y antes de que se celebre la sesión en que se dicte la decisión de conformidad con lo previsto en el párrafo 4) del Artículo 15, el Consejo podrá invitar a las partes en litigio a que entablen negociaciones directas, si el Consejo considera que no se han agotado las posibilidades de solucionar la controversia o de limitar las cuestiones controvertidas mediante negociaciones.

2) Si las partes aceptan entablar negociaciones, el Consejo podrá fijar un plazo para su conclusión, durante el cual se suspenderán las demás actuaciones sobre el fondo de la cuestión.

3) Con el consentimiento de las partes interesadas, el Consejo podrá facilitar toda ayuda que pueda contribuir al progreso de las negociaciones, incluso designar a una o más personas para que actúen como conciliadoras durante las negociaciones.

4) El Consejo dejará constancia de cualquier solución a que se llegue mediante negociaciones. Si no se llega a una solución, las partes lo notificarán al Consejo y se reanudará el juicio.

Artículo 15

Decisión

1) Después de haber oído los alegatos, o de haber examinado el informe del Comité, según corresponda, el Consejo pronunciará su decisión.

2) La decisión del Consejo se formulará por escrito y contendrá:

i) la fecha en que se pronuncie;

ii) la relación de los miembros del Consejo que participaron;

- iii) los nombres de las partes y de sus agentes;
- iv) un resumen de las actuaciones;
- v) las conclusiones del Consejo, así como las razones que lo fundamenten;
- vi) la decisión sobre costas, si corresponde;
- vii) una declaración sobre la votación realizada en el Consejo en que se indique si las conclusiones fueron unánimes o por mayoría de votos, mencionando, en este último caso, el número de los miembros del Consejo que votaron a favor de las conclusiones y el número de los que votaron en contra o se abstuvieron.

3) Todo miembro del Consejo que vote en contra de la opinión de la mayoría puede solicitar que hagan constar en acta sus puntos de vista en forma de voto particular, el que se adjuntará a la decisión del Consejo.

4) La decisión del Consejo se pronunciará en una sesión convocada a tal efecto, la cual se celebrará tan pronto como sea posible después de dar por terminadas las actuaciones.

5) Ningún miembro del Consejo podrá votar cuando éste entienda de una controversia en la que aquél sea parte.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición y finalmente concluyó que el texto del artículo 15 debería mantenerse en su versión actual. Véase también el párrafo 5.12 del informe final del grupo de trabajo.

Artículo 16

Actos en rebeldía

1) Cuando una de las partes no comparezca ante el Consejo o el Comité que pueda establecerse de acuerdo con el artículo 6, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Consejo que decida a su favor.

2) El Consejo deberá, antes de aceptar tal petición, examinar si tiene competencia y si las pretensiones son fundadas en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 17

Desistimiento

1) Si una vez iniciado el proceso el demandante comunica al Consejo por escrito que desiste de continuar el juicio y si, en la fecha en que el Secretario/la Secretaria General reciba la comunicación, el demandado aún no ha iniciado ninguna actuación, el Consejo, o el Presidente/la Presidenta del Consejo si éste no se encuentra en sesión, hará constar oficialmente en acta el desistimiento y el Secretario/la Secretaria General lo notificará al demandado.

2) Si en la fecha de recepción de la comunicación de desistimiento el demandado ha iniciado alguna actuación, el Consejo o, si éste no se encuentran sesión, su Presidente/a, fijará un plazo para que el demandado declare si se opone al desistimiento. Si no se manifiesta oposición al desistimiento, se presumirá que se acepta, y el Consejo o, si éste no se encuentran sesión, su Presidente/a, hará constar oficialmente en acta el desistimiento. Si se manifiesta oposición, el juicio seguirá su curso.

Artículo 18

Notificaciones y apelación

1) La decisión del Consejo se notificará inmediatamente a todas las partes interesadas y se publicará. También se remitirá una copia de la decisión a todos los Estados previamente notificados de conformidad con el inciso b) del [Artículo 3](#), párrafo 1).

2) En virtud del [Artículo 84](#) del Convenio, pueden apelarse las decisiones sobre casos sometidos de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1) del [Artículo 1](#). [La interposición de una Teda](#) apelación de esta clase se notificará al Consejo en el plazo de 60 días a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación de la decisión del Consejo.

Notas de redacción

En las deliberaciones del grupo de trabajo sobre esta disposición, se observó que el Consejo necesitaría saber si una apelación se ha notificado efectivamente o no, especialmente en referencia a una decisión sobre una excepción declinatoria.

En sus deliberaciones al respecto, el grupo de trabajo tuvo en cuenta que la oración original proviene literalmente de la última oración del artículo 84 del Convenio de Chicago, de ahí que propone únicamente un ajuste mínimo a esta disposición para lograr un equilibrio entre la compatibilidad con el artículo 84 en la medida de lo posible y la necesidad de aclarar para que no haya dudas que la parte que apela la decisión del Consejo debe presentar la apelación y posteriormente notificar al Consejo en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación del Consejo, y que no basta con indicar la mera intención de apelar.

Artículo 19

Tercerías

1) Todo Estado parte en el instrumento cuya interpretación o aplicación haya sido objeto de controversia de acuerdo con este Reglamento, y que esté directamente afectado por dicha controversia, tendrá derecho a intervenir en el juicio, pero, si hace uso de este derecho, se comprometerá a acatar igualmente la decisión del Consejo.

2) Todo Estado que desee intervenir en un desacuerdo presentará inmediatamente una declaración a tal efecto al Secretario/a [Secretaria](#) General.

3) Dicha declaración se comunicará a las partes en el instrumento en cuestión. Si dentro del mes siguiente a la fecha del despacho de esa comunicación se ha notificado una objeción al Secretario/a [Secretaria](#) General respecto a la admisibilidad de una tercería de conformidad con el párrafo 1) de este [Artículo](#), el Consejo decidirá sobre la misma.

Notas de redacción

El grupo de trabajo propone esta revisión para reflejar el uso moderno de la lengua (sustitución de la grafía “despatch” por “dispatch”). NdT: Esta propuesta de revisión no se aplica a la versión española.

4) Si dentro del plazo anteriormente mencionado no se ha notificado objeción alguna, o si el Consejo decide admitir la tercería, el Secretario/la Secretaria General procederá a dar traslado de los documentos de la controversia a la parte que intervenga, la cual podrá presentar una memoria dentro de los plazos que fije el Consejo, pero en ningún caso después de la fecha fijada para la presentación del último escrito a que se refiere el párrafo 4) del Artículo 7.

5) La memoria será comunicada a las demás partes en litigio, las cuales enviarán al Secretario/la Secretaria General sus observaciones por escrito dentro del plazo que fije el Consejo. Las partes pueden discutir la memoria y las observaciones durante las actuaciones posteriores en que participe la parte que intervenga.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición relativa al requisito previo de negociación y finalmente concluyó que no es necesario efectuar cambios a la formulación actual del artículo 19. Véase también el párrafo 5.14 del informe final del grupo de trabajo.

*Artículo 20**Sobreseimiento*

1) a) Si, antes de que se pronuncie la decisión, las partes llegan a un acuerdo respecto a la solución de la controversia, o convienen en desistir, lo notificarán por escrito al Consejo. El Consejo hará entonces constar oficialmente en acta la conclusión del acuerdo o el desistimiento.

b) Cuando las partes que iniciaron el litigio concluyan tal acuerdo, el Consejo dará por terminado el juicio aun cuando hayan intervenido otras partes. Esta disposición no afecta el derecho de toda parte que intervenga a presentar una demanda en nombre propio sobre la cuestión objeto de la controversia original.

2) En caso de que el juicio termine como resultado de un acuerdo entre las partes, las condiciones de la transacción se transmitirán al Presidente/la Presidenta del Consejo, el que quien notificará las mismas a todos los Estados previamente notificados de conformidad con el inciso b) del Artículo 3, párrafo 1).

Parte IICAPÍTULO V
RECLAMACIONES*Artículo 21**Forma de la petición*

Todo Estado Contratante que someta una reclamación al Consejo relativa a una situación definida en el párrafo 2) del Artículo 1 de este Reglamento, presentará una petición acompañada de una memoria que contendrá los mismos datos que los que se exigen en el caso de demanda presentada de conformidad con el Artículo 2.

*Artículo 22**Medidas que han de tomarse al recibirse las peticiones*

Los incisos a) y c) del Artículo 3, párrafo 1), y los Artículos 4 y 5 del Capítulo III de la Primera Parte (*Medidas que han de tomarse al recibirse las demandas*) se aplicarán en lo que corresponda a las peticiones presentadas de conformidad con el Artículo anterior.

*Artículo 23**Nombramiento de un Comité*

- 1) Al presentarse la contramemoria, el Consejo se reunirá y decidirá formalmente si la cuestión corresponde a la clase de reclamaciones previstas en el párrafo 2) del Artículo 1.
- 2) El Consejo, si decide afirmativamente la cuestión previa objeto del párrafo 1) anterior, designará un Comité compuesto en la misma forma que el Comité objeto del párrafo 2) del Artículo 6 de este Reglamento.

*Artículo 24**Procedimiento del Comité*

- 1) El Comité procederá a examinar el asunto en nombre del Consejo y convocará a consulta a los Estados interesados.
- 2) El Comité establecerá el procedimiento que debe seguirse en la consulta, en la medida que sea posible, de acuerdo con las partes, y en forma extraoficial, según las circunstancias de cada caso. Podrá pedir información complementaria y citar a los representantes de las partes para que comparezcan ante el Comité en la sede de la Organización o en cualquier otro lugar.

Artículo 25

Informe del Comité

- 1) El Comité informará lo más pronto posible al Consejo del resultado de la consulta celebrada.
- 2) Si la consulta no ha logrado resolver la dificultad, en el informe se podrán formular conclusiones y recomendaciones dirigidas a los Estados interesados.

Artículo 26

Medidas del Consejo

- 1) Después de recibir el informe del Comité, el Consejo procederá a su examen.
- 2) Si se ha logrado un arreglo mediante consulta, las condiciones de dicho arreglo se harán constar en acta y se comunicarán a todos los Estados a los que se notificaron las actuaciones.
- 3) Si en la consulta no se ha logrado resolver la dificultad, el Consejo podrá enviar a los Estados interesados las conclusiones y recomendaciones que estime apropiadas. En este caso, tendrá aplicación el artículo 15 *mutatis mutandis*.

Parte III

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27

Agentes

- 1) Todo Estado que sea parte en los juicios relativos a desacuerdos o reclamaciones objeto de este Reglamento, nombrará un agente autorizado para que lo represente y actúe en su nombre en el curso del juicio. Ningún representante en el Consejo de un Estado miembro podrá ser designado como agente.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición y finalmente concluyó que el texto del artículo 27 debería mantenerse en su versión actual. Véase también el párrafo 5.16 del informe final del grupo de trabajo.

- 2) El agente podrá estar auxiliado de asesores o abogados. Se comunicará al Consejo el nombre de cualquier asesor/a o abogado/a antes de cada una de las reuniones a que asista tal asesor/a o abogado/a.

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 6 2).

3) Se invitará a los las agentes a que asistan a toda reunión que se convoque para discutir el asunto.

Artículo 28

Medidas de procedimiento

1) El Consejo fijará los plazos que hayan de aplicarse y demás cuestiones de procedimiento relacionadas con las actuaciones. Todo plazo fijado de conformidad con este Reglamento se establecerá de manera que se eviten posibles demoras y que sea equitativo para la parte o partes interesadas.

2) El Consejo podrá prorrogar en cualquier momento todo plazo fijado de conformidad con este Reglamento, ya sea de oficio o a petición de parte. En circunstancias especiales, y después de haber escuchado las objeciones de las partes, podrá también considerar válida toda medida tomada después de expirar el plazo.

3) El Presidente la Presidenta del Consejo podrá decidir en nombre del Consejo cuando éste no se encuentre en sesión por lo que se refiere a la fijación de los plazos previstos en este Reglamento o a la prórroga de los mismos.

Nota

El grupo de trabajo valoró si debería revisarse esta disposición y finalmente concluyó que el texto del artículo 28 debería mantenerse en su versión actual. Véase también el párrafo 5.17 del informe final del grupo de trabajo.

Artículo 29

Idiomas

1) Cada una de las partes podrá presentar sus escritos o hacer sus alegaciones orales en cualquiera de los cuatro idiomas de trabajo de la Organización, los que, ~~a petición de cualquiera de las demás partes,~~ se traducirán y/o interpretarán a los otros tres idiomas oficiales en virtud de las disposiciones que adopte el Secretario la Secretaria General. Salvo que el Secretario/la Secretaria General disponga otra cosa, la Organización no traducirá la documentación complementaria que se agregue a los escritos que presenten las partes. La documentación complementaria que no se presente en uno de los idiomas de trabajo de la Organización será traducida a uno de esos idiomas por la parte que la presente.

Notas de redacción

Número de idiomas de trabajo: el grupo de trabajo observa que son seis los idiomas oficiales a día de hoy en la OACI. Sin embargo, en lugar de proceder simplemente a enmendar la cifra de "cuatro" a "seis" en esta disposición, el grupo considera que convendría no especificar el número exacto de idiomas de trabajo en el Reglamento, para descartar la necesidad de enmendarlo de nuevo en caso de que en el futuro cambie de nuevo dicha cifra.

Traducción de los escritos y la documentación complementaria: la revisión propuesta codifica la práctica actual del Consejo, confirmada por la decisión que tomó en la quinta sesión del 226° período de sesiones (1 de junio de 2022), por la que únicamente se requiere a la Organización traducir los escritos presentados por las partes en uno de los idiomas de trabajo a los otros idiomas de trabajo de la OACI, pero no la documentación complementaria que acompaña a dichos escritos. La revisión aclara además que, si la documentación complementaria no se presenta en al menos uno de los idiomas de trabajo de la Organización, la parte que presenta dicha documentación será responsable de traducirla a uno de los idiomas de trabajo.

2) A petición de parte, el Consejo podrá autorizar que tal parte emplee otro idioma, en cuyo caso ésta deberá tomar las medidas necesarias para la traducción y/o interpretación.

23) El texto de la decisión del Consejo en caso de desacuerdo, o de sus conclusiones y recomendaciones en caso de reclamación, se formulará en los ~~cuatro~~ idiomas de trabajo, teniendo cada uno de tales textos igual autenticidad, a menos que todas las partes convengan en que uno de ellos se considere como el texto auténtico.

Notas de redacción

Véanse las notas de redacción correspondientes al artículo 29 1).

Artículo 30

Registro y publicidad

- 1) El Secretario/la Secretaria General llevará un expediente completo de todas las actuaciones.
- 2) Se hará una transcripción taquigráfica de todas las declaraciones y alegaciones verbales, la cual se incorporará en el expediente del juicio.
- 3) A menos que el Consejo ordene lo contrario, el expediente será público después de que el Consejo haya dictado su decisión sobre el fondo del asunto. El Consejo podrá hacer pública cualquier parte del expediente que no se hubiera hecho pública anteriormente.

Notas de redacción

A fin de equilibrar la necesidad de transparencia con la de preservar la confidencialidad de las actuaciones durante su trámite, que puede servir, entre otras cosas, para conservar la posibilidad de alcanzar una solución negociada, el grupo de trabajo propone una revisión para aclarar que, por defecto, el expediente de las actuaciones quedará a disposición del público únicamente después de que el Consejo haya dado a conocer su decisión sobre el fondo del asunto. Tal y como se aclara ya con la formulación actual (“a menos que el Consejo ordene lo contrario”), el Consejo mantiene su discrecionalidad para apartarse de esta norma por defecto si así lo desea.

*Artículo 31**Costas*

- 1) A menos que el Consejo disponga lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.
- 2) Todas las demás costas podrán imponerse a las partes en la proporción que determine el Consejo.

*Artículo 32**Suspensión del Reglamento*

A reserva de que lo acepten las partes, toda disposición de este Reglamento podrá modificarse, o suspenderse su aplicación, sí, a juicio del Consejo, tal medida puede contribuir a resolver el caso en una forma más rápida o eficaz.

*Artículo 33**Modificación del Reglamento*

El Consejo podrá modificar en cualquier momento el presente Reglamento. Ninguna modificación se aplicará a los casos pendientes, salvo con el consentimiento de las partes.

Artículo 34Medidas cautelares

- (1) Sin perjuicio de la decisión definitiva que pudiera dictar sobre la controversia sometida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15, el Consejo estará facultado, cuando considere que las circunstancias lo ameritan y tras oír a las partes, para ordenar las medidas cautelares que correspondan para preservar los derechos e intereses de cualquiera de las partes, o en el interés de la seguridad de la aviación civil internacional.
- (2) Cualquiera de las partes podrá a su vez solicitar por escrito que se ordenen medidas cautelares en cualquier momento durante la sustanciación de la causa y antes de la sesión en la que el Consejo dicte la decisión prevista en el párrafo 4 del artículo 15.
- (3) La solicitud de medidas cautelares a instancia de parte especificará las razones que la motivan, las consecuencias previsibles si no se concede, y las medidas solicitadas.
- (4) Tras oír a las partes, el Consejo podrá ordenar medidas de oficio, o disponer otras distintas de las especificadas en la solicitud de parte.
- (5) El Consejo examinará inmediatamente la solicitud de medidas cautelares a efectos de resolverla con carácter urgente. Si el Consejo estuviera en receso al efectuarse la solicitud de medidas cautelares, se convocará un período de sesiones extraordinario o especial del Consejo para examinar la solicitud tan pronto como sea posible, con arreglo a lo dispuesto en el *Reglamento interno del Consejo*.

- (6) El Consejo podrá en cualquier momento, a instancia de parte o de oficio, dejar sin efecto o modificar una decisión relativa a medidas cautelares cuando lo considere justificado en razón de un cambio en la situación. Si la anulación o modificación es a propuesta de parte, la solicitud especificará el cambio en la situación que se considere pertinente. Antes de resolver en virtud de este párrafo, el Consejo dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.
- (7) El Consejo podrá pedir a las partes que proporcionen información sobre asuntos vinculados a la ejecución de las medidas cautelares que haya ordenado.

Notas de redacción

1) *La mayoría de integrantes del grupo de trabajo estuvo de acuerdo con la inclusión de una disposición expresa sobre medidas cautelares en el Reglamento, de ahí que se propone un nuevo artículo para aclarar cuál es la función del Consejo para ordenar dichas medidas.*

2) *El texto del nuevo artículo se basa en parte en las disposiciones pertinentes de los reglamentos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y los arbitrajes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con los debidos ajustes para plasmar la función singular que desempeña el Consejo de la OACI en la solución de controversias en virtud del Convenio de Chicago, el Acuerdo de Tránsito y el Acuerdo de Transporte.*

3) *El nuevo artículo pretende además atender a parte de las cuestiones e inquietudes planteadas por las delegaciones a este respecto, en especial:*

- (a) que la finalidad de dichas medidas cautelares es limitar el perjuicio potencial y resguardar los derechos e intereses de las partes en la controversia, o resguardar la seguridad operacional y la seguridad de la aviación civil internacional, mientras la causa tramita ante el Consejo;*
- (b) que las disposiciones sobre medidas cautelares deberían brindar un marco claro y preciso y el compromiso del Consejo de atenerse a dicho marco cuando las ordene;*
- (c) que a las partes en una causa se les debería conceder la oportunidad de ser oídas cuando el Consejo considere medidas cautelares; y*
- (d) que las medidas cautelares deben ser flexibles y someterse a examen y ajuste periódicos, a la par de la evolución de la controversia de que se trate.*

4) *El grupo de trabajo considera que no es necesario que este artículo indique que la petición de medidas cautelares se haga llegar a las otras partes en el asunto, dado que el artículo 3 2) del Reglamento ya contempla que el Secretario/la Secretaria General dará traslado a la otra parte o partes en el juicio de todas las alegaciones u otros documentos que cualquier parte presente posteriormente al Consejo.*

5) *En concreto, el artículo 34 5) está redactado por referencia al artículo 19 del Reglamento interno del Consejo (Doc 7559/11).*

Artículo 35Instrucciones de procedimiento

El Consejo podrá seguir instrucciones o lineamientos de orden procesal siempre que no entrañen modificación del presente Reglamento. En caso de discrepancia, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

Notas de redacción

La inmensa mayoría de delegaciones respaldó la sugerencia de incluir disposiciones o lineamientos de orden procesal en el Reglamento. El grupo de trabajo propone por tanto incorporar en el Reglamento un nuevo artículo sobre instrucciones de procedimiento. La disposición aclara que toda instrucción o lineamiento de corte procesal se referirá únicamente a cuestiones procesales y no entrañará modificación del Reglamento (ya hay una disposición al respecto: el artículo 33 del Reglamento). La disposición aclara además que, en caso de discrepancia entre el Reglamento y las instrucciones de procedimiento, regirá aquel.

Artículo 36Actuaciones virtuales

El Consejo podrá disponer, con carácter excepcional y atendiendo a razones de salud pública, seguridad u otros imperativos, que cualquier parte de las actuaciones en virtud de este Reglamento se desarrollen en modalidad virtual, con la debida consideración a que las partes dispongan de los medios tecnológicos para tales fines. Antes de disponer actuaciones virtuales se consultará a las partes.

Notas de redacción

La inmensa mayoría de integrantes del grupo de trabajo apoyó revisar el Reglamento para incorporar las audiencias virtuales.

El grupo de trabajo propone por tanto incluir un nuevo artículo en el Reglamento que aclare que cualquier parte de las actuaciones que contemple el Reglamento puede celebrarse en formato virtual, a la vez que aclara que dicha posibilidad ha de limitarse únicamente a circunstancias excepcionales y que se debería consultar a las partes. El texto emplea el término “actuaciones” en modalidad virtual para abarcar tanto las audiencias como las actuaciones en que el Consejo dicta su decisión.

En concreto, la revisión propuesta también tiene en cuenta un comentario efectuado durante el 38º período de sesiones del Comité Jurídico, cuando una delegación señaló que las actuaciones virtuales, incluso en circunstancias excepcionales, pueden plantear dificultades técnicas para algunos Estados, sobre todo para los Estados en desarrollo. Por tanto, el nuevo artículo indica explícitamente que deberá tenerse en cuenta al considerar actuaciones en modalidad virtual que las partes tengan medios tecnológicos para participar en ellas.

Apéndice B

Lista no exhaustiva de temas que podrían tratarse en las instrucciones de procedimiento que dicte el Consejo

A) Cuestiones administrativas

1. Designación de agentes, asesores/as o abogados/as en un asunto sometido al Consejo (p.ej. con respecto a actividades profesionales anteriores).
2. Orientación a los Estados que no disponen de una delegación permanente ante la OACI (p.ej. cómo proceder para que sus agentes dispongan de una dirección en la sede de la Organización).

B) Presentación de documentos

3. Formato de la documentación (incluido el formato electrónico).
4. Límite de páginas.
5. Orientación a los Estados sobre cómo presentar escritos u otra documentación relevante de manera concisa.
6. Plazo límite para la presentación de escritos y documentación complementaria.
7. Uso de citas y fuentes en los documentos.
8. Referencia en los documentos a información, materiales o fuentes que están a disposición del público (p.ej. tratados disponibles en la base de datos de tratados de la ONU).
9. Traducción de la documentación suplementaria.

C) Audiencias y alegatos ante el Consejo

10. Orden y tiempo máximo para presentar alegatos orales ante el Consejo.
11. Presentación de material audiovisual o fotográfico en una audiencia.

D) Celebración de actuaciones en modalidad virtual

12. Orientaciones para la celebración de actuaciones virtuales.